

Decreto N° 475/992

EMPLEADOS PRIVADOS - TRABAJADORES DE DIARIOS

Documento Actualizado

Promulgación: 06/10/1992
Publicación: 30/10/1992

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 2
Semestre: 0
Año: 1992
Página: 699

Visto: lo dispuesto por el Inciso 1 del artículo 1 de la ley 16.275 de 10 de julio de 1992 que agrega al artículo 18 de la ley 13.641 del 2 de enero de 1968, el inciso final siguiente: "Tendrán también derecho al Fondo Complementario instituido por la presente ley, los trabajadores de diarios de Montevideo que durante el periodo 9 de febrero de 1973 al 15 de febrero de 1985, quedaron cesantes por cierre o clausura de los diarios en que trabajan, o por despido en el caso de aquellos que continuaron publicándose, habiéndose acogido a la pasividad por tal motivo".

Considerando: que es conveniente la reglamentación de la citada Ley en el sentido de establecer que tendrán igual derecho los que se incorporaron a las Bolsas de Trabajo creadas por las leyes 13.867, 13.960, 13.961, 14.080 y sus prórrogas, y que al finalizar la percepción del subsidio servido por las mismas, optaron por acogerse a la pasividad.

Atento: a lo expuesto precedentemente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

Dispónese que los interesados deberán presentarse a los efectos de deducir los derechos emergentes del inciso 2 de la ley 16.275 de 10 de julio de 1992 ante la Secretaría de la Comisión Administradora del Fondo Complementario de la Industria Periodística.

Artículo 2

Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE HERRERA - RICARDO REILLY